

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

## PONENCIA II

### JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

<b>EXPEDIENTES:</b>	TEE/JEC/010/2020 TEE/JEC/011/2020 ACUMULADO.	Y
<b>ACTORES:</b>	CARLOS CRUZ LÓPEZ, ERIKA VALENCIA CARDONA, ZEFERINO GOMEZ VALDOVINOS Y RICARDO CASTILLO PEÑA.	
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE <b>MORENA</b> .	
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MTRO. JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO.	
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	LIC. JULIO CESAR MOTA MARCIAL.	
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:</b>	LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA.** Que **desecha de plano** los juicios lectorales ciudadanos interpuestos en contra de los acuerdos de improcedencias de los recursos de quejas internas registradas con las claves CNHJ-GRO-087/2020 y CNHJ-GRO-096/2020, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>, porque la materia de controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que **es inviable** impugnarse a través del Juicio Electoral Ciudadano.

## I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierten lo siguiente:

**1. Proceso de designación del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena al Congreso del Estado de Guerrero.**

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ o la responsable.

**a) Convocatoria.** El veintiuno de noviembre de 2019, los actores, en calidad de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso del Estado de Guerrero, fueron convocados a una reunión, adjuntándose para tal efecto, un orden del día que establecía como último punto a tratar, la “Revaloración de la permanencia del actual Coordinador del Grupo Parlamentario”<sup>2</sup>

**b) Escrito dirigido a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.** El trece de enero del año dos mil veinte<sup>3</sup>, se recibió en la presidencia de la Mesa Directiva de la XLII Legislatura al H. Congreso del Estado de Estado, escrito mediante el cual trece diputados del grupo parlamentario de MORENA informan que, por mayoría designaron al Diputado J. Jesús Villanueva Vega, como su coordinador parlamentario, en sustitución del Diputado Antonio Helguera Jiménez.

**c) Lectura del escrito y toma de protesta.** El catorce de enero, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en sesión del pleno, dio lectura al escrito de designación por mayoría del nuevo coordinador del grupo parlamentario de MORENA y le tomó la correspondiente protesta de ley.

## **2. Recursos interpartidista.**

**a) Presentación.** El veinte de enero, por una parte, el diputado Carlos Cruz López, y por la otra, Erika Valencia Cardona, Zeferino Gómez Valdovinos y Ricardo Castillo Peña, presentaron recurso de queja ante la CNHJ, en contra de la designación y toma de protesta del Diputado J. Jesús Villanueva Vega, como nuevo Coordinador del Grupo Parlamentarios de MORENA.

**b) Acuerdo de improcedencia.** El catorce y dieciocho de febrero, de forma separada la CNHJ determinó declarar improcedente los recursos de quejas registrados con las claves CNHJ-GRO-087/2020 y CNHJ-GRO-096/2020, al considerar que no tiene competencia para sustanciar los

---

<sup>2</sup> Foja 23 del expediente principal y 26, del expediente acumulado.

<sup>3</sup> Salvo disposición expresa, las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden al año dos mil veinte.

asuntos relacionados con los legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes afiliados y emanado del Partido Político MORENA, con base a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> en el expediente SUP-JDC-1878/2019.

### 3. Juicios Electorales Ciudadanos.

**a) Presentación.** El veinte y veinticuatro de febrero, los actores presentaron de forma directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las demandas de juicios electorales ciudadanos, en contra de los acuerdos de improcedencias de las quejas intrapartidistas.

**b) Integración, registro y turno a ponencia.** El veintiuno y veinticinco de febrero, respectivamente, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente TEE/JEC/010/2020 y TEE/JEC/011/2020, a la segunda ponencia, a cargo del magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar por oficios números PLE-153/2020 y PLE-154/2020, a efecto de que proveyera lo conducente.

**c) Radicación en ponencia.** El veinticuatro y veintiséis de febrero, el magistrado ponente radicó los expedientes y ordenó remitir copias certificadas de cada uno de ellos, a la CNHJ para que cumpla con el trámite previsto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

**d) Cumplimientos de trámites.** Por auto del dos marzo, se tuvo a la responsable por cumpliendo parcialmente con el trámite del expediente TEE/JEC/010/2020, y se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera a este tribunal copias certificadas de las constancias que conforman el expediente interno CNHJ-GRO-087/2020.

Por acuerdo de seis de marzo, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo en tiempo y forma con el trámite del expediente TEE/JEC/011/2020, y el requerimiento que se le hizo mediante auto de

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior.

fecha dos de marzo del año en curso, en el expediente TEE/JEC/010/2020.

## **II. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado<sup>5</sup>, por tratarse de juicios electorales ciudadanos por medio de los cuales controvierten una resolución del órgano nacional de justicia partidista, que declara improcedentes los recursos de quejas, interpuestos en contra de la designación por mayoría, del nuevo coordinador del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero.

## **III. ACUMULACIÓN**

Del análisis previo a las constancias que integran los juicios ciudadanos, se advierte que, en ambos casos, los actores cuestionan la legalidad de los acuerdos que declara la improcedencia de sus respectivas quejas, con las cuales impugnan la designación que hicieron la mayoría de sus compañeros, del nuevo Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA al Congreso del Estado de Guerrero, y señalan como autoridad responsable a la CNHJ de MORENA.

En tal virtud, es incuestionable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, porque entre las demandas de los juicios electorales, existe conexidad en la causa, al controvertirse actos similares que provienen de una misma autoridad, en las que se tiene una misma pretensión y causa de pedir.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, es procedente la acumulación del Juicio Electoral Ciudadano registrado TEE/JEC/011/2020, al diverso TEE/JEC/010/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral.

En tal virtud, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

#### **IV. CAUSALES IMPROCEDENCIA.**

Toda vez que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionadas con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia y de los requisitos de procedencia, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud que, de actualizarse una de las hipótesis previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, impediría el estudio de fondo de los asuntos planteados.

Lo anterior, es conforme con lo dispuesto por el artículo 1, de la referida ley, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por tanto, es deber del juzgador, previo al estudio de fondo, verificar si en los juicios sometidos a su jurisdicción y competencia se actualiza alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la cuestión planteada, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Robustece lo anterior, el criterio de jurisprudencia histórica con clave de registro 1EL3/99 y rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pag.15

Así como, la tesis aislada en materia común de rubro: “IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN DE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”<sup>7</sup>

En ese orden, este Tribunal Electoral estima que de conformidad con el artículo 14, fracción I, en relación con el 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de fondo de la cuestión planteada por los actores **es inviable impugnarse a través del Juicio Electoral Ciudadano, puesto que, tiene su origen en el derecho parlamentario y no en la vulneración de los derechos político-electorales del ciudadano o de militancia partidista.**

Por esa razón, es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> número 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior es así, porque los motivos de reclamos de los actores tienen su origen en la supuesta indebida designación del nuevo Coordinador del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero, tema que escapa a la tutela del Juicio Electoral Ciudadano, que fue instituido como vía de impugnación para proteger y restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos políticos-electorales y de militancia partidista, a través de su protección legal y constitucional.

Respecto al tema del derecho parlamentario administrativo, la Sala

---

<sup>7</sup> Consultable en el link del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=164587&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior

Superior, ha sostenido que este comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>9</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime que el fondo de la controversia planteada, se relaciona con el ámbito del derecho parlamentario administrativo, pues incide en la integración, funcionamiento orgánico y administrativo del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, y por ende, no puede ser objeto de control a través del Juicio Electoral Ciudadano.

Además, la Sala Superior también ha dicho que del amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario partidista, como es el caso de la organización interna de los grupos parlamentarios y la designación del coordinador respectivo<sup>10</sup>, por tanto, estos actos no son objeto de control a través del Juicio Electoral Ciudadano, pues están esencial y materialmente desvinculados de los elementos del derecho a ser votado.

En los casos concretos, los actores pretenden que este órgano jurisdiccional revoque los acuerdos de improcedencia emitidos por la comisión de justicia de MORENA, en sus respectivas quejas, que interpusieron en contra de la designación de J. Jesús Villanueva Vega, como nuevo coordinador su grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Guerrero.

Argumentando esencialmente que la responsable, omite cumplir con las formalidades del procedimiento, porque no considera todos y cada uno de los argumentos aducidos en sus respectivas demandas.

---

<sup>9</sup> Visibles en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/14 y SUP-JDC-995/2013.

<sup>10</sup> Visible en la resolución del expediente SUP-JDC-144/2017, en el link de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00144-2007.htm>

Además, refieren que los acuerdos cuestionados les generan agravio porque no se dictó conforme a derecho, al no cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad que obliga a toda autoridad que resuelva una controversia, a considerar todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda.

Por otra parte, señalan que los acuerdos de improcedencias les agravian, porque el órgano de justicia de su partido la sustenta en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1878/2019, en donde la litis fue diferente al planteamiento que realizaron en sus respectivas quejas internas.

Ello en razón de que, su inconformidad está relacionada con la designación del nuevo coordinador del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Guerrero, sin procedimiento interno legal alguno, el cual según los actores debe entenderse, como una infracción partidista.

Con base al contexto expuesto, es evidente que la litis guarda relación directa con la designación de un coordinador de un grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Guerrero, por lo que, con independencia del sentido de la resolución partidista, resulta inviable que este Tribunal Electoral, se pronuncie en torno al acto reclamado, pues la pretensión esencial de los actores es que este tribunal revoque los acuerdos de improcedencias y ordene a la responsable a entrar al estudio de los motivos de agravio que exponen en sus respectivas quejas, lo cual es inviable, porque el fondo del asunto, forma parte del derecho parlamentario administrativo, sin que trascienda en la afectación de algún derecho político electoral previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, o alguno de los derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo 35, fracciones I y III; 41, base VI y 99; 19 base 1, fracción I, II, III y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios en Materia de Electoral del Estado, reconocen como derechos político-electorales de los ciudadanos, los siguientes:

- Votar en las elecciones populares;
- Ser votado para todos los cargos de elección popular;
- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos; y
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

Por lo que corresponde a los derechos fundamentales vinculados a los derechos político-electorales, la constitución federal en su artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracción V, reconocen los siguientes:

- Derecho de petición
- Derecho a la información
- Derecho a reunión; y
- Derecho a la Libertad.

De los dispositivos constitucionales y legales citados, no se advierte que el derecho parlamentario administrativo, sea uno de los derechos que esté vinculado con alguno de los derecho político-electorales, por tal motivo, la vía por la cual se inconforman los actores, hace inviable que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a sus pretensiones.

Ahora bien, el artículo 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece que los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, **forman parte de la organización del Congreso del Estado**, para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia.

Por otra parte, el artículo 145, del referido ordenamiento legislativo, establece que la Junta de Coordinación Política, es la expresión de la diversidad política y pluralidad ideológica que compone la Legislatura al

Congreso del Estado, que funge **como órgano de coordinación a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas, administrativas y en general de todas aquellas que se estimen necesarias para la buena marcha del Congreso del Estado.**

Por su parte, el artículo 146, de la misma ley establece que la Junta de Coordinación Política **la integraran los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios**, los cuales gozarán de voz y adoptaran sus decisiones por consenso, y en caso de no alcanzarlo, los diputados que la integran resolverán mediante el sistema de voto ponderado, conforme al cual cada integrante representará tantos votos como Diputados tenga su Grupo parlamentario.

De éstos dispositivos, se tiene que los coordinadores de los grupos parlamentarios integran la Junta de Coordinación Política, la cual funge como órgano de coordinación a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas, administrativas y en general de todas aquellas que se estimen necesarias para la buena marcha del Congreso del Estado, sin que sea órgano de decisión en sí mismo; por lo que, los coordinadores no tienen facultades de votar en nombre de los diputados del grupo que representan, sino que cada diputado tiene el derecho de emitir su propio voto en los asuntos sometidos al pleno de conformidad con el artículo 23, fracción II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

En ese orden, la designación del coordinador de un grupo parlamentario no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Guerrero, por lo que no puede afectar algún derecho político electoral, por tanto, escapa a la tutela del Juicio Electoral Ciudadano.

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores en sus respectivas demandas, el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que los juicios acumulados, son improcedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **desechan** los juicios electorales ciudadanos presentados por los actores, con base a los motivos y consideraciones que se exponen en el considerando “**IV**” de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad, archívese los expedientes resueltos como asuntos total y definitivamente concluidos.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT**  
**SALGADO**  
MAGISTRADO.

**ALMA DELIA EUGENIO**  
**ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS